

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-260/2024 Y SUS
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: PARTIDOS MORENA,
MOVIMIENTO CIUDADANO² Y DEL
TRABAJO³

TERCERÍA INTERESADA: JESÚS
ALBERTO OJEDA CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL SONORA⁴

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA⁵

Guadalajara, Jalisco, a **doce** de septiembre de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que acumula y confirma** la resolución dictada el diecisiete de agosto pasado, emitida por el tribunal Estatal Electoral de Sonora en los expedientes RQ-PP-14/2024 y sus acumulados⁶.

***Palabras clave:** representantes ante las mesas directivas de casillas, nulidad de casillas, presión en el electorado, violencia, acreditación, representantes de partido, nulidad.*

1. ANTECEDENTES⁷

2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,⁸ aprobó el inicio del proceso electoral ordinario

¹ SG-JRC-261/2024 y SG-JRC-262/2024

² En adelante, MC.

³ En adelante, PT.

⁴ En adelante la autoridad responsable, tribunal local.

⁵ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁶ RQ-SP-15/2024 y RQ-TP-16/2024.

⁷ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁸ En adelante, instituto local.

local 2023-2024,⁹ para la elección de diputaciones, así como de integrantes de los ayuntamientos de ese estado.

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones en Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de Cumpas.
4. **Acuerdo del instituto local.**¹⁰ El seis de junio, el instituto local emitió un acuerdo *“por el que se aprueba asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden al consejo municipal electoral de Cumpas, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.”*
5. **Cómputo municipal.** El siete de junio, el Consejo General del instituto local, mediante sesión extraordinaria y especial, llevó a cabo el cómputo de la elección del municipio de Cumpas, Sonora, obteniendo la votación final por las candidaturas siguiente:¹¹

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	CON LETRA	CON NÚMERO
	Mil treientos setenta y cinco	1,375
	Mil dos	1,002
	Cincuenta y tres	53
	Mil cuatrocientos veintiséis	1,426
Candidaturas no registradas	Uno	1
Votos nulos	Ochenta	80
Total	Tres mil novecientos treinta y siete	3,937

6. **Declaración de valides y entrega de la constancia de mayoría y valides de la elección.** El siete de junio, mediante acuerdo del Consejo General

⁹ Mediante acuerdo CG58/2023.

¹⁰ Acuerdo CG202/2024.

¹¹ Según el acta número 41 de la reunión de trabajo, sesión extraordinaria y sesión especial de cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de Cumpas, Sonora, celebrada el siete de junio pasado.



del instituto local,¹² se declaró la validez de la elección, así como el cumplimiento de los requisitos de legalidad de las personas ciudadanas ganadoras, y ordenó expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Jesús Alberto Ojeda Castellanos a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, por la coalición Fuerza y Corazón por Sonora.¹³

7. **Recursos de queja.** Inconformes con el cómputo municipal, el once de junio, diversos partidos políticos interpusieron recursos de queja, tal como se ilustra a continuación:

EXPEDIENTE	PARTIDO RECURRENTE
RQ-PP-14/2024	Morena
RQ-SP-15/2024	PT
RR-TP-16/2024	MC

8. **Acto impugnado.** El diecisiete de agosto, el tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, modificar el resultado del cómputo final de la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.
9. **Juicios federales.** En desacuerdo, el veintitrés de agosto, los Partidos Morena, MC y PT promovieron diversos medios de impugnación.
10. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidos los expedientes, el Magistrado presidente los turnó con las claves **SG-JRC-260/2024**, **SG-JRC-261/2024** y **SG-JRC-262/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹² Acuerdo CG204/2024.

¹³ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

11. La Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de tres juicios promovidos durante un proceso electoral, contra los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.¹⁴

3. ACUMULACIÓN

12. Los juicios deben resolverse conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, por existir conexidad en la causa, ya que se impugna el mismo acto de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-JRC-261/2024** y **SG-JRC-262/2024** al diverso **SG-JRC-260/2024**, por ser éste el más antiguo.
13. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.¹⁵

4. TERCERÍA INTERESADA

14. En los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-261/2024** y **SG-JDC-262/2024**, mediante escritos, pretende comparecer como persona

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁵ De conformidad a lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



tercera interesada Jesús Alberto Ojeda Castellanos, sin embargo, se advierte que éstos dos documentos carecen de firma autógrafa.

15. En consecuencia, se le tienen por no presentados los escritos con los cuales pretende comparecer como parte tercera interesada en los mencionados juicios, al actualizarse la causal prevista en el artículo 17, párrafo 5, de la Ley de Medios,¹⁶ toda vez que los escritos de comparecencia no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa.¹⁷
16. Por otra parte, en el expediente SG-JRC-260/2024, se reconoce el carácter de persona tercera interesada a Jesús Ojeda Castellanos, al actualizarse los requisitos **formales**¹⁸; es **oportuno**, debido a que el escrito se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece la ley, tal como se ilustra:

EXPEDIENTE	AVISO AL PÚBLICO CEDULA	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERÍA	RAZÓN DE RETIRO
SG-JRC-260/2024	24 de agosto, a las 9: 10 AM	26 de agosto, a las 7:26 PM	27 de agosto, a las 9: 10 hrs.

17. Igualmente, se acredita el **interés**, ya que cuenta con un derecho incompatible con las partes actoras, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada y se deje firme el cómputo municipal; se demuestra su **personería**, al estar acreditada, de acuerdo con las constancias remitidas por la autoridad responsable primigenia.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. Se satisface la procedencia de los juicios. Se cumplen los requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que se presentaron dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de

¹⁶ Artículo 17.(...)

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

¹⁷ Requisito contemplado en el artículo 17, párrafo 4, inciso g) de la Ley de Medios.

¹⁸ En el escrito se hace constar el nombre del compareciente, las razones de su interés, que señalan es incompatible con la parte actora y se consigna su firma autógrafa.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se ilustra a continuación:

NO.	EXP.	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	SG-JRC-260/2024	Morena	Notificación personal, 19 de agosto, Visible en la hoja 1657, del tomo III, accesorio único del expediente SG-JRC-260/2024.	23 de agosto
2	SG-JRC-261/2024	MC	Notificación personal, 19 de agosto, Visible en la hoja 1659, del tomo III, accesorio único del expediente SG-JRC-260/2024.	23 de agosto
3	SG-JRC-262/2024	PT	Notificación personal, 19 de agosto, Visible en la hoja 1662, del tomo III, accesorio único del expediente SG-JRC-260/2024.	23 de agosto

19. Asimismo, se acredita la **personería** de las partes que comparecen, pues fue reconocida por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados; los promoventes tienen **legitimación**, toda vez que interpusieron juicio ante el tribunal responsable. También cuentan con **interés jurídico** frente a la resolución aquí impugnada, porque en la instancia local tienen reconocido el carácter de partes actoras y el sentido de la resolución controvertida fue distinto a su pretensión inicial, y es un **acto definitivo**, en virtud de que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

6. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

20. Por su parte, se cumple la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues en cada caso, se afirma que se vulneran los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 41, 99, 116, fracción IV y 133, todos de la constitución general.
21. El acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁹ porque el número de casillas impugnadas es equivalente al cien 100% por ciento de las instaladas, de ahí que de anularse las casillas también se podría decretar la nulidad de la elección del municipio de Cumpas, Sonora, y, por último, es

¹⁹ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

reparable material y jurídicamente, siendo dable revocar o modificar la sentencia impugnada.

7. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

22. Es pertinente establecer que las tres demandas presentadas por las representaciones partidarias MORENA, PT y MC se estudiaron de forma conjunta.
23. Por otro lado, en sus escritos iniciales precisaron que el acto reclamado era la presión que ejercieron ciudadanos que se desempeñaron como personas representantes partidarios pese a que no estaban debidamente acreditados por la autoridad administrativa electoral, que hasta contaban con nombramientos falsificados, así mismo, que se realizaron sustituciones de funcionarios de mesa directiva de casilla en contravención al procedimiento establecido en la ley electoral.
24. Con base en lo anterior, consideraron que se generó la presión suficiente sobre los votantes y los integrantes de la mesa directiva de casilla como para anular las casillas y por consecuencia la elección ya que la presencia de esas personas se dio en todas **(12)** las casillas.
25. Se reitera, en las demandas estatales se expuso como causal de nulidad de casilla y de la elección los siguientes temas.
26. **Primero**, la participación ilegal durante toda la jornada de personas simpatizantes de los partidos PRI, PAN y PRD, en doce (12) centros de votación, anexando una tabla con estos centros de recepción del voto, en los cuales consideró que las personas representantes del partido ante las casillas no estaban habilitadas legalmente, por lo que se ejerció presión e injerencia hacia los ciudadanos que acudieron a sufragar.

27. Cuestión que consideraron medular en la medida que no se atendió lo previsto en el acuerdo INE/CG560/2023²⁰ que establece la forma en que se deben acreditar las representaciones del partido ante las casillas y prohíbe que personas servidoras públicas que participen en la ejecución de programas sociales tengan injerencia y/o participación en las mesas directiva de casilla.
28. Por ende, considera que la serie de irregularidades provocó que las personas no acreditadas debidamente presionaran a los electores durante toda la jornada, lo que provocó un resultado desfavorable a sus partidos políticos.
29. **Segundo**, la ilegal participación como persona tercera escrutadora que era Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Cumpas Sonora, que participó durante toda la jornada, según las constancias documentales como acta de jornada, escrutinio y cómputo, e incluso de clausura.
30. **Tercero**, no se respetó el procedimiento para la sustitución de personas funcionarias de casilla, pues no se atendió lo previsto en el artículo 15 de los “LINEAMIENTOS QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-04/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECEN MEDIDAS PARA EVITAR LA INJERENCIA Y/O PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE PARTICIPEN EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES ASÍ COMO LAS DENOMINADAS PERSONAS SERVIDORAS DE LA NACIÓN, EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES 2023-2024”... **“toda vez que no se verificó ni se les solicitó a los ciudadanos que firmaran el formato de declaratoria bajo protesta de decir verdad, con la leyenda... Bajo protesta de decir**

²⁰ “POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIONES DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVA DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE DERIVEN DEL MISMO, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO 9.2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES”



verdad, manifiesto no ser personas servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación”.

31. En ese entendido, señalan que no se garantizó el cumplimiento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el desempeño del cargo, lo que constituye una irregularidad grave que viola la certeza de la votación recibida en las casillas cuestionadas.
32. Por su parte el tribunal al momento de atender las pretensiones de las partes actoras determinó lo siguiente:
33. **Nulidad de casillas.** Que en las impugnaciones se hicieron valer como causales de nulidad de casillas las previstas por los artículos 75 incisos e), i) y k) de la ley adjetiva electoral federal, así como el artículo 319 fracciones III, IX y XII, 320, Fracción I, de la LIPEES, en diversas casillas que incluso se detallan en una tabla, pues los ciudadanos usurparon dolosamente una representación partidaria ante las mesas directivas de casilla.
34. **Nulidad de Elección.** Que, de las demandas presentadas por las representaciones de MORENA, PT y MC, era posible advertir que se solicita la nulidad de la elección por considerar que se acreditan las violaciones relatadas en el 100% de las casillas instaladas, por lo que procede no sólo anular las casillas, sino la elección también en términos de lo dispuesto por el artículo 319 fracciones III, IX y XI, en relación con el 320 fracción I, de la LIPEES.

Estudio de fondo del tribunal estatal

35. **Pruebas supervenientes.** Se desecharon pruebas aportadas por la representación de MORENA, INE/JLE-SON/VS/2030/2024 consistente

en la respuesta que se dio respuesta al partido sobre una solicitud de información formulada el veintidós de junio del año en curso.

36. La copia simple del oficio INE/04JDE-SON/VS/1115/2024 de veinticinco de junio, que, conforme a lo alegado, demostraba que no se generó a favor de Benjamín Grijalva Quijada documento alguno que lo acreditara como representante del PRI ante la mesa directiva de casilla 94B.
37. Por último, el desechamiento de un escrito de uno de julio por el cual exhibió copia simple de supuestos nombramientos apócrifos que proporcionaron diversos ciudadanos que mencionaron que la dirigencia el PRI se los entregó para poder estar en los centros de votación.
38. En este sentido, la autoridad responsable desechó las probanzas ya que no se demostró alguna imposibilidad para presentarlas previamente, pues el oferente las solicitó el veintidós de junio y no mencionó algún impedimento para allegarlas o para que se recabaran por la autoridad.
39. Sobre los nombramientos supuestamente apócrifos que le proporcionaron los ciudadanos se consideró que era una prueba preexistente a la presentación de la demanda, pues del propio escrito se desprende que ya conocía las irregularidades, pero no mencionó alguna imposibilidad para obtenerlos previamente.
40. Siguiendo, previo a estudiar las causales de nulidad, el tribunal propuso un **“marco normativo y conceptual”** para justificar su proceder.
41. Así las cosas, revisó el tema de la votación recibida en doce casillas por personas que supuestamente se ostentaron como representantes de PAN, PRI y PRD, exhibiendo documentación falsa, lo que, en concepto de la parte actora, provocó presión sobre los funcionarios de casilla y los electores y afectó la libertad del voto, siendo esto determinante para el sentido de la votación en términos del artículo 319 fracción III, de la LIPEES.



42. Luego, desarrolló diversas consideraciones sobre el tema para proceder a revisar casilla por casilla para determinar si existió presión, citó diversos criterios jurisprudenciales que consideró aplicables, dejando en claro que era necesario acreditar el modo, tiempo, lugar y la determinancia de la conducta, invocando para ese efecto varias tesis jurisprudenciales que explican cuándo la presión es determinante para el resultado de la votación.
43. Asimismo, detalló las documentales con la que contaba respecto a las doce casillas (Acta de escrutinio y Cómputo, Acta de la Jornada, Constancias de clausura, Hojas de Incidentes, acta de cómputo municipal, Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 93B, copia del oficio **INE/CL-SON/0355/2024** y anexos) a las cuales otorgó valor probatorio pleno.
44. En el estudio por casillas, resolvió medularmente lo siguiente:

N.	Casilla	Documentación valorada	Determinación
1	92 Básica	Acta de la jornada de donde se desprende incidencia Claudia Domínguez Encinas firmó como representante del PRI.	“El incidente, porque no estaba acreditada ante el INE como representante del partido CLAUDIA DOMÍNGUEZ ENCINAS, no acreditada por la coalición PAN, PRI y PRD, ninguna otra persona que estaba de representante, ni representante general cumplía con el requisito del INE, se detuvo el proceso por aproximadamente dos horas, se fue el funcionario de casilla por motivos personales.” Consideración del tribunal: No se advierte un hecho relacionado con ejercer presión tanto de los funcionarios como de los electores de casilla o algún comportamiento intimidatorio inmediato, violencia física o amenazas como lo señalan los promoventes.
2	93 Básica NOTA, ESTÁ CASILLA YA SE ANULÓ SÓLO SE DEJA PARA EFECTOS ILUSTRATIVOS.	AeyC, AdeJ María Luisa Barrios Grajeda firmó como representantes del PAN, Ana Rosa Hernández Enríquez como representante del PRI, Elvira Gpe. Hoyos como representante del PRI, Héctor Montaña Medina como representante del PRI.	Esta casilla se anuló por la autoridad responsable y se confirmó con lo resuelto en el SG-JRC-178/2024.
3	93 Contigua 1	AdeJ, constancia de clausura María Luisa Barrios Grajeda firmó como representantes del PAN.	No se cuenta con hoja de incidentes.

**SG-JRC-260/2024 Y
SUS ACUMULADOS**

N.	Casilla	Documentación valorada	Determinación
		María de Jesús Medina Vejar firmó por el PRD. Ana Rosa Hdez. Enríquez firmó por el PRI. Elvia Guadalupe Hoyos firmó por el PAN y PRI.	
4	94 Básica	AeyC, AdeJ. Benjamín Grijalva Quijada firmó por el PRI. Cristina Abril Arvizu firmó por el PRI.	Hoja de incidente, “se detectó que los RC de la coalición fuerza y corazón por México usurparon funciones con los nombramientos no se encontraban dados de alta en el sistema de las casillas”.
5	94 Contigua 1	AeyC, AdeJ, Constancia de clausura. Lilia María Galicia Gutiérrez firmó por el PRI	Hoja de incidentes, “nombramiento sin registro en el INE”.
6	94 Extraordinaria	AeyC. Noemí Elizabeth Vázquez firmó por el PRI.	Hoja de incidentes, “no se hizo conteo de boletas al inicio”.
7	95 Básica	AeyC, AdeJ. Liliana Araceli Loera firmó por el PRI y PRD.	“Por otro lado, se advierte una hoja de incidentes; sin embargo, no se advierte alguna observación o hecho relacionado con la ciudadana Liliana Araceli Loera.”
8	96 Básica	AeyC, AdeJ. Josefina Romero Salas, firmó por el PRI.	No se cuenta con hoja de incidentes.
9	96 Contigua I	AeyC, AdeJ. Yuliana Coronado firmó por el PAN.	No se cuenta con hoja de incidentes.
10	97 Básica	AeyC, AdeJ. Benjamín Enríquez Brent firmó por el PRI, PAN y PRD.	No se cuenta con hoja de incidentes.
11	98 Básica	AeyC, AdeJ. Ana Silvia Moreno firmó por el PRI. Guillermo González Noriega firmó por el PRI	No se cuenta con hoja de incidentes.
12	99 Básica	AeyC. Juan Rosario Molina firmó por el PRI. Ignacio Benigno Moreno firmó por el PRI.	No se cuenta con hoja de incidentes.

45. Luego de insertar las tablas concluyó lo siguiente:
46. 1) Al verificar las actas y las hojas de incidentes, era cierto que las personas descritas por los promoventes **sí participaron como representantes de algún partido en la casilla señalada.**
47. 2) Por oficio **INE/CL-SON/0355/2024** emitido por la encargada de despacho de la vocalía ejecutiva del INE en Sonora, se advirtió que las personas denunciadas en las demandas, no se encontraban acreditadas



como representantes de algún partido político de la coalición fuerza y corazón por Sonora, integrada por el PRI, PAN y PRD.

48. 3) Que, si bien lo acreditado constituye una irregularidad, ésta no encuadra con las causales invocadas, toda vez que no se demostró la existencia de presión y violencia ejercida hacia los funcionarios que integran las citadas mesas directivas de casilla, así como a los electores o algún comportamiento intimidatorio inmediato o amenazas.
49. 4) No quedó acreditado que la presencia de las personas que fungieron como representantes de partido, hayan provocado la presión y violencia reclamada, ni mucho menos que estas acciones se hayan ejercido por sujetos con la calidad de servidores públicos, candidatos o con un “nivel de jerarquía superior a los afectados”, dado que no se aportaron los elementos de prueba atinentes para demostrar dichos aspectos.
50. 5) Que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados y que los representantes de los partidos políticos actores debieron probar tres elementos, a) El número de electores y electoras que se vieron afectados con la conducta irregular, b) Que se realizara durante una parte considerable de la jornada electoral y c) El tipo de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
51. Que no se actualizó la recepción del voto por personas no autorizadas legalmente o que se integrara por algún representante de partido o candidato, a que se refiere el artículo 319 fracciones IX y XII de la LIPEES.
52. Que el oficio **INE/CL-SON/0355/2024** aportado en copia simple por la representación de MORENA se perfeccionó con la remisión de la copia certificada emitida por la encargada de despacho de la vocalía ejecutiva del INE en Sonora, por lo que cuenta con valor probatoria pleno en términos del artículo 333 de la LIPEES.

53. Quedó probado que Benjamín Grijalva Quijada no estaba acreditado según se demostró del oficio **INE/CL-SON/0355/2024**.
54. No quedó comprobado que las personas que fungieron como representantes del PAN, PRI y PRD, integraran las mesas directivas de casilla ni que hayan tenido la función de recibir y contar votos, pues solo participaron como representantes de los partidos sin demostrarse alguna participación que pusiera en duda la certeza de la votación y sus resultados.
55. Que al no evidenciarse alguna circunstancia que afectara la legalidad y certeza en la recepción de la votación como en los resultados, los agravios eran infundados.
56. Sobre el tema de la posible falsificación de documentos presentada por los representantes partidarios, el tribunal se declaró incompetente para emitir una determinación al respecto y sostuvo que lo pertinente era hacer del conocimiento a la autoridad correspondiente para que resolviera lo que a Derecho correspondiera y en los efectos ordenó dar vista a la fiscalía.
57. Respecto a la nulidad de la elección, la autoridad responsable sostuvo que era improcedente decretarla, toda vez que al sólo anularse la casilla 93 Básica no se alcanza el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas, por lo que no se actualizó lo previsto en el artículo 320, fracción I de la LIPEES. Lo anterior, pues conforme al **encarte** se instalaron doce (12) mesas directivas y solamente se anuló una que representa el ocho punto tres por ciento (8.3%) de ellas.
58. De igual modo, sostuvo que resultaron vagos y genéricos los argumentos relativos a las irregularidades graves, pues se limitaron a señalar que el Consejo General del IEEyPC asumió el cómputo municipal, pero no precisó a qué irregularidades se refería y no estableció un supuesto específico de los previstos en el artículo 320, fracción I de la LIPEES.
59. Por último, en atención a lo resuelto en el juicio SG-JRC-178/2024, no debe omitirse que la casilla 93B se anuló, por consiguiente y para efectos



del estudio, si bien se hará referencia a ella, solamente será para efectos ilustrativos, pues ésta preserva la nulidad decretada por el tribunal estatal.

60. **Método de análisis.** Los agravios se revisaron por temas y en orden diverso al propuesto en la demanda, lo cual no afecta de ninguna manera, pues lo relevante es que se analicen todos.

TEMA 1. Presión

61. **Agravio.** Consideran las partes actoras que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación y se viola el principio de exhaustividad cuando no se atendieron los planteamientos sobre las casillas impugnadas, pues lo realizó bajo una óptica muy limitada y únicamente bajo criterio cuantitativo determinante de las causales de nulidad y no bajo el criterio cualitativo por la vulneración a principios, así como la violación al modelo de acreditación de representantes de partidos ante las mesas directiva de casilla.
62. Luego, replica la tabla de casillas con los representantes no acreditados e insiste en que la irregularidad se hizo consistir en que esos ciudadanos no tenían acreditación, que para dimensionar la gravedad de la irregularidad debía atender lo previsto por los acuerdos del INE/CG560/2023²¹ y INE/CG263/2024²² de este año, que se ofrecieron diversas actas de las casillas cuya nulidad se solicita y para acreditar a David Ernesto Rivera

²¹ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SOLICITUDES, SUSTITUCIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO; ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL ANEXO 9.2 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES”

²² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA PARA LA CARGA DEL FORMATO DE MANIFESTACIÓN DE REPRESENTACIONES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023- 2024 Y, EN SU CASO, PARA LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DEL MISMO; ASÍ COMO LA ACTUALIZACIÓN DE LOS FORMATOS DE LOS ANEXOS 9.1, 9.2, 9.3 Y 9.4 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Meza como tercer escrutador, siendo que era representante del PRI, se ofreció el oficio **INE/CL-SON/0355/2024** y sus anexos.

63. Que todo lo anterior se ofreció para demostrar que las personas sin acreditación correspondiente ejercieron presión y coacción en el electorado, irregularidad grave, sistemática y determinante, pues la alteración de documentos al elaborar acreditaciones falsas impidió que el INE verificara si estos ciudadanos cumplían requisitos legales para autorizar su acreditación y como consecuencia no tuvo la posibilidad de garantizar que su presencia no vulnerara los principios constitucionales.
64. Que la autoridad no advirtió ni estudió el agravio sobre la violación al principio de certeza motivada por la ausencia de acreditación; luego manifiesta que hubo falta de seriedad y objetividad en el trámite, pues a su parecer en el caso de Benjamín Grijalva Quijada, mencionó que del oficio **INE/CL-SON/0355/2024** no se advirtió el nombramiento, pero luego dice que el ciudadano firmó el acta de la jornada electoral como representante del partido PRI.
65. Que diferir la sesión para requerir el oficio **INE/CL-SON/0355/2024** demuestra la falta de intención de valorar su agravio de falta de acreditación de los dieciocho (18) ciudadanos.
66. Que no se ordenó dar vista a la fiscalía por los delitos.
67. Que el tribunal responsable ignoró la solicitud de requerir al Consejo General del INE el formato denominado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD por el cual se demostraba que la persona registrada no tenía impedimento para su registro como representante de partido ante la casilla; aduce que esto lo pretendió de todas las personas denunciadas, por lo que se violenta la exhaustividad y los principios constitucionales ya que el tribunal no cumplió con esta carga para integrar el expediente.
68. Que con las pruebas que obran en el expediente se acredita plenamente que las personas que no pasaron por el proceso de acreditación ante el INE ejercieron presión, por lo que se demuestra que se puso en duda la certeza.



69. Para finalizar insiste en que basta con acreditar el elemento cualitativo de la infracción para que se decrete la nulidad de la casilla, por la posible inducción al voto de los electores que sufragaron en la casilla.
70. **Respuesta.** Son **inoperantes e infundados** los agravios por lo que a continuación se expone.
71. Antes de dar respuesta es necesario considerar que la inoperancia de algunos disensos se origina por no atacar consideraciones medulares de la sentencia y lo **infundado** por las razones que a continuación se expresan.
72. Primero, la resolución determinó que al analizar cada una de las casillas impugnadas y las documentales existentes no se probó la existencia de violencia, para ello desarrolló todo un marco legal sobre la causal de nulidad en términos del artículo 319, fracción III de la LIPEES, detalló los principios y valores que se tutelan, la forma en que se actualiza la presión, los sujetos sobre los que puede ejercerse (activos y pasivos) y puntualizó en qué consiste la conducta, para destacar las características particulares de la presión y la violencia así como los sujetos sobre las que se puede ejercer.
73. Para sustentar lo anterior, citó la jurisprudencia 3/2004, de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”** y la tesis II/2005, de rubro **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”**.
74. Seguido, explicó temas de modo, tiempo y lugar y sobre todo de la determinancia de las conductas, citando para robustecer su dicho las tesis jurisprudenciales 53/2002 de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE**

LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”, 24/2000, de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”, CXIII/2002, de rubro “PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)”.

75. Posteriormente, indicó que el estudio sobre la supuesta presión se haría atendiendo a las diversas actas que se contenían en el expediente, así como el oficio INE/CL-SON/0355/2024.
76. Para finalizar, revisó cada casilla impugnada para determinar si se demostraba la existencia de violencia. Dicho estudio se aprecia mejor en la siguiente tabla que sintetiza lo realizado por el tribunal estatal y que obra en fojas que van de la veintinueve a cuarenta y dos (29-42) de la resolución.

N.	Casilla	Documentación valorada	Determinación
1	92 Básica	Acta de la jornada de donde se desprende incidencia Claudia Domínguez Encinas firmó como representante del PRI.	“El incidente, porque no estaba acreditada ante el INE como representante del partido CLAUDIA DOMÍNGUEZ ENCINAS, no acreditada por la coalición PAN, PRI y PRD, ninguna otra persona que estaba de representante, ni representante general cumplía con el requisito del INE, se detuvo el proceso por aproximadamente dos horas, se fue el funcionario de casilla por motivos personales.” Consideración del tribunal: No se advierte un hecho relacionado con ejercer presión tanto de los funcionarios como de los electores de casilla o algún comportamiento intimidatorio inmediato, violencia física o amenazas como lo señalan los promoventes.
2	93 Básica	AeyC, AdeJ Maria Luisa Barrios Grajeda firmó como representantes del	No se cuenta con hojas de incidentes



N.	Casilla	Documentación valorada	Determinación
		PAN, Ana Rosa Hernández Enríquez como representante del PRI, Elvira Gpe. Hoyos como representante del PRI, Héctor Montaña Medina como representante del PRI.	
3	93 Contigua 1	AdeJ, constancia de clausura María Luisa Barrios Grajeda firmó como representantes del PAN. María de Jesús Medina Vejar firmó por el PRD. Ana Rosa Hdez. Enríquez firmó por el PRI. Elvia Guadalupe Hoyos firmó por el PAN y PRI.	No se cuenta con hoja de incidentes.
4	94 Básica	AeyC, AdeJ. Benjamín Grijalva Quijada firmó por el PRI. Cristina Abril Arvizu firmó por el PRI.	Hoja de incidente, “se detectó que los RC de la coalición fuerza y corazón por México usurparon funciones con los nombramientos nos encontraban dados de alta en el sistema de las casillas”.
5	94 Contigua 1	AeyC, AdeJ, Constancia de clausura. Lilia María Galicia Gutiérrez firmó por el PRI	Hoja de incidentes, “nombramiento sin registro en el INE”.
6	94 Extraordinaria	AeyC. Noemí Elizabeth Vázquez firmó por el PRI.	Hoja de incidentes, “no se hizo conteo de boletas al inicio”.
7	95 Básica	AeyC, AdeJ. Liliana Araceli Loera firmó ACENTO por el PRI y PRD.	“Por otro lado, se advierte una hoja de incidentes; sin embargo, no se advierte alguna observación o hecho relacionado con la ciudadana Liliana Araceli Loera.”
8	96 Básica	AeyC, AdeJ. Josefina Romero Salas, firmó por el PRI.	No se cuenta con hoja de incidentes.
9	96 Contigua I	AeyC, AdeJ. Yuliana Coronado firmó por el PAN.	No se cuenta con hoja de incidentes.
10	97 Básica	AeyC, AdeJ. Benjamín Enríquez Brent firmó por el PRI, PAN y PRD.	No se cuenta con hoja de incidentes.
11	98 Básica	AeyC, AdeJ. Ana Silvia Moreno firmó por el PRI. Guillermo González Noriega firmó por el PRI	No se cuenta con hoja de incidentes.
12	99 Básica	AeyC. Juan Rosario Molina firmó por el PRI. Ignacio Benigno Moreno firmó por el PRI.	No se cuenta con hoja de incidentes.

77. Por último, el tribunal al valorar todos los elementos a su alcance concluyó que no se probó la violencia, pues en las documentales existentes no se hizo señalamiento alguno de las personas que fungieron como representantes de partido ante la mesa directiva de casilla de los partidos PAN, PRI y PRD.

78. Lo anterior, ya que el tribunal razonó que **“la sola presencia de las personas que fungieron como representantes de partidos políticos hayan provocado la presión o violencia reclamada ni mucho menos que estas acciones se hayan ejercido por sujetos con calidad de servidores públicos, candidatos o con un nivel de jerarquía superior a los afectados, dado que no se aportaron elementos de prueba atinentes para demostrar dichos aspectos”**.
79. Ahora, analizado el agravio expuesto por las partes actoras, no se advierte que se enderece alegato alguno para desvirtuar los argumentos de la autoridad responsable, pues en el mejor de los casos, a lo largo del disenso se insiste en que la presión se dio y que las personas no acreditadas por el INE incidieron en los votantes y funcionarios, pero sin confrontar las razones y fundamentos invocados por el tribunal en la sentencia.
80. La omisión de controvertir se traduce en el incumplimiento de la carga procesal de formular agravios concretos contra el acto impugnado, lo cual se torna en perjuicio de las representaciones partidarias que promueven, en la medida que no revierten la argumentación del tribunal local sustentada en el estudio de la doctrina y de las pruebas que obran en el expediente. De modo alguno, se confronta ni desvirtúa la argumentación sobre qué es la presión, cómo se ejerce, ante quién se comete y sobre todo la necesidad de probar su determinancia.
81. Por esto, ante la omisión de controvertir los argumentos sobre la **“inexistencia de violencia o presión”** es que surge la inoperancia del agravio. Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 178556, de rubro **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**.²³

²³ Consultable : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>



82. No se inadvierte que existe un planteamiento relativo a que las partes actoras no están obligadas a probar el carácter de funcionario público de los sujetos denunciados.
83. Sin embargo, al afirmarse la existencia de presión, se debía probar plenamente, pues si asumió o consideró que las personas que detectó como representantes de partido sin acreditación podían ejercerla, entonces, tenía la carga procesal de probarlo en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva federal.
84. En efecto, según la argumentación del tribunal local, en el estudio previo a cada casilla e incluso en el efectuado en cada una de ellas, no se probó que alguna de las personas imputadas tuviera el carácter de funcionarios públicos —carga que correspondía a las partes actoras—.
85. Del mismo modo, en lo que atañe a las consideraciones respecto a que se debía requerir al INE para que anexara los formatos por los cuales “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la persona registrada no tenía impedimento para su registro como representante de partido ante la casilla” tampoco son aptos para revertir las consideraciones del local.
86. Esto es así, pues en primer lugar era su carga procesal demostrar no solo quien ejerce la presión, sino la calidad en que lo hace, por ello, si sus agravios desde un inicio se enderezaron para alegar esta causa de nulidad y ello puede implicar que un funcionario público la ejerza, entonces debía probar tal elemento.
87. De hecho, de la revisión que se hace a las demandas locales, se advierte que el desarrollo de la argumentación tiene que ver con probar que las personas detectadas sin acreditación por ese sólo hecho ejercieron presión, sin embargo, el tribunal con su argumentación lo desvirtuó y ahora las partes actoras no revierten la argumentación de la responsable.
88. Cabe destacar que la presencia de simpatizantes de partidos en las casillas de modo alguno se puede equiparar a la de servidores públicos de alto

mando y sus efectos tampoco son equiparables, pues la presión surge justamente por tener un poder de mando o dirección y por ello, se puede influenciar al electorado, lo cual no se genera con la presencia de simpatizantes.

89. En todo caso, si se plantea que estas personas ejercieron presión, se debe probar, no se presume como en el caso de personas de mando superior. Y en este último, claramente, tendría que probarse que son servidores públicos y ejercen un mando superior.
90. Además, solicitar al INE información de las personas no acreditadas, solo implicaría que se corroborara la inexistencia de los registros y, por ende, la imposibilidad de remitir documentos sobre la acreditación por no tener procesadas a las personas señaladas.
91. Ello, pues el tribunal con base en el oficio **INE/CL-SON/0355/2024** determinó que efectivamente las personas denunciadas no contaban con el registro, por tanto, jamás se probaría por este medio su calidad de servidores públicos, pero para el partido bastaba el presentar la solicitud de información a quien correspondiera para probar si alguna persona era funcionaria.
92. Ahora, solo para efecto de precisar, no debe omitirse que la causal de presión como todas, debe probarse y ser determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla. En este sentido, el tribunal acreditó que las personas simpatizantes con su sola presencia no ejercieron presión, ya que no hay constancias de ello en las hojas de incidentes y tampoco las partes actoras aportaron pruebas al respecto.
93. Por otro lado, si bien las partes actoras insisten en que la sola presencia de estas personas es suficiente para ejercer presión, debe decirse que la presión como causal de nulidad de casilla como todas las causales debe acreditarse plenamente. Es decir, además de que no se probó la presión, tampoco el elemento determinancia.



94. Esto es, si se alega que una persona ejerce presión contra los votantes o los funcionarios de la mesa receptora del voto, de manera ordinaria debe acreditar fehacientemente que este hecho sucedió, detallando quién la comete, hacia quién lo hace, el modo, tiempo y lugar en que realizó la acción; la duración de esta y la calidad de la persona que la profiere.
95. En este sentido, resultan ilustrativas las voces jurisprudenciales siguientes: jurisprudencia 53/2002 de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”** y jurisprudencia 24/2000, de rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**.²⁴
96. Lo dicho, salvo que la persona que presiona sea un servidor público, un funcionario de nivel superior, uno que tenga personal a su mando o maneje recursos económicos —por citar supuestos— criterio que es coincidente con la jurisprudencia 3/2004, de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**.²⁵
97. Ahora, no está probado en constancias algún supuesto por el cual la presión se presuma, de ahí que esta reiteración no sea apta para revertir el fallo controvertido.

²⁴ Consultables respectivamente en los enlaces: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/53-2002> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/24-2000>

²⁵ Consultable en ; <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/3-2004>

98. En otro contexto, sobre las consideraciones expresadas sobre la participación de Benjamín Grijalva Quijada, debe decirse que su agravio es **infundado**.
99. Contrario a lo que menciona, el tribunal a foja cuarenta de su resolución (40) estableció que las personas simpatizantes sí participaron como representantes de partidos y que según el oficio INE/CL-SON/0355/2024 no estaban acreditadas como tales.
100. Por ello, se puede concluir que lo resuelto de ninguna manera perjudica la acción de las partes actoras, pues claramente reitera que el ciudadano no estaba acreditado por el INE y que esto se corroboraba con el oficio citado, además.
101. Se destaca que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada radica en que la irregularidad ocurrida –presencia de simpatizantes sin acreditación de representantes– no es subsumible en alguna causal de nulidad específica ni configura la nulidad de elección por violación a principios constitucionales. No radica en negar que dicha irregularidad haya acontecido.
102. Por tanto, lo **infundado** del agravio se hace consistir en que no hay incongruencia en lo resuelto por la autoridad responsable, máxime que no se probó la presión.
103. Ahora, sobre el tema de la **vista a la fiscalía** sobre los posibles delitos que se puedan configurar, debe decirse que el tribunal a foja cuarenta y dos y cuarenta y tres (42-43) declaró que no era competente para emitir una determinación al respecto.
104. El agravio relativo es **infundado**, pues en el apartado número tres de efectos de la resolución, se ordena precisamente dar vista a la fiscalía respecto a la presunta falsificación de firmas en las acreditaciones.

105. En efecto, contrario a lo que asume la parte actora, el tribunal estatal reconoció la posible existencia de sucesos que pueden ser constitutivos de delitos, por lo que ordenó dar vista a la autoridad competente.
106. Ahora, esta decisión de manera alguna impide a las partes actoras aportar más y mejores pruebas para acreditar el ilícito que señalaron, incluso sin la necesidad de esperar que el tribunal estatal haga el trámite conducente.
107. Por último, también son **infundados** los agravios de nulidad de la elección, ello es así ya que si bien alegaron diversas violaciones que consideraron generalizadas, sistematizadas y determinantes, lo cierto es que se sustenta en configurar la afectación en el total de casillas para anular la elección. Sin embargo, la presión en las casillas no se probó, por tanto, es inviable determinar la nulidad de la elección sin probar las conductas generalizadas.
108. Incluso, las pruebas que se anexaron en todos los procesos guardan relación con los hechos sucedidos en las casillas cuya nulidad se exige.
109. Lo anterior, es corroborable pues en las demandas primigenias como en las federales, los agravios se hacen consistir en causales de nulidad de casilla por presión, cometida con la sola presencia de personas no autorizadas para ser representantes de partido ante la mesa directiva de casilla.
110. Además, si bien se demostró que las personas que fungieron como representantes de partido ante la mesa directiva de casilla carecían de acreditación por parte del INE, el tribunal estatal consideró que la sola presencia de las personas no provocó violencia e incluso, de las constancias valoradas, no se probó ni siquiera la posible presión o violencia.
111. Así, si la anulación de la elección pretendida está vinculada con la generalización de causales de nulidad del total de las casillas y estas no se probaron, entonces, no resultaría congruente que se actualizara.
112. En efecto, la causal de nulidad que se invoque debe afectar a cada centro de votación –generalización–, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que

se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

113. De tal suerte que, cuando se invocan diversas causales de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás causales que sobre esta casilla se pudieron alegar, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y, consecuentemente, se tendría que recomponer el cómputo que se haya impugnado.
114. En este sentido se ha resuelto en los juicios **SG-JIN-91/2024, SG-JIN-103/2024 y SUP-REC-0722/2024, SUP-REC-0732/2024 Y SUP-REC-0768/2024.**
115. Lo dicho se robustece con la jurisprudencia 21/2002, de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**”²⁶

Tema 2. Violaciones Procesales

116. **Desechamiento de pruebas supervenientes.** Las partes actoras se inconforman, alegando que el desechamiento de las pruebas supervenientes aportadas por MORENA fue incorrecto, pues la necesidad de aportarlas surge por manifestaciones de una tercera interesada, por lo que no es verdad que tuvieran conocimiento previo como se afirmó por el tribunal, incluso que de una interpretación *pro homine* debe admitirse en favor de conocer la verdad.
117. Que el tribunal no debe negarse a saber si los funcionarios señalados están o no acreditados legalmente.

²⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2000>



118. Que en un precedente, la Sala Regional Guadalajara se pronunció sobre un planteamiento similar, en el que se requirió al Consejo General del INE el formato de manifestación de decir verdad de la persona que había sido registrada como representante ante la mesa directiva de casilla, para acreditar que no estaba vinculada con un programa social, que no fuera operadora de programas sociales o que sea servidora de la nación, para demostrar que no ejercía injerencia.
119. Por ende, solicita que se revise y estudie la irregularidad y se requiera al INE sobre el procedimiento de acreditación de los ciudadanos, ya que en algunos casos se falsificó documentación, aunado a la posibilidad de que los presidentes de la mesa directiva de casilla les permitieron estar presentes.
120. **Indebida valoración de la prueba indiciaria, circunstancial o presuncional.** Considera que se omitió valorar los alcances del oficio **INE/CL-SON/0355/2024**, pues en su entender el tribunal realizó argumentos dogmáticos al variar la litis, por afirmar que “no se demostró que los funcionarios integraron mesa directiva de casilla o participaron de la recepción y conteo de votos, cuando su planteamiento fue la falta de acreditación de las personas que fungieron como representantes partidarios”.
121. Por tanto, consideran las partes actoras que la valoración probatoria realizada no se apega a la legalidad.
122. **Vulneraciones al debido proceso, exhaustividad y tutela judicial efectiva.** Comienzan citando diversos artículos de la ley electoral local (331-335) para establecer que las autoridades responsables deben mandar el expediente del recurso de queja completo y que la autoridad jurisdiccional debe compurgar cualquier falta con diligencias para mejor proveer.
123. Que ante la renuncia de los consejeros municipales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana asumió sus atribuciones lo que

comprueba el planteamiento de irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales.

124. Que, por parte de la autoridad administrativa no se mandaron las listas de las personas que se ostentaron como representantes partidarios en las doce casillas.
125. Que, por ejemplo, en el caso de Benjamín Grijalva Quijada no se aceptó la prueba superveniente por la cual se acreditó que el ciudadano no tenía acreditación alguna en la casilla 94B.
126. Que pese a dos meses de instrucción no era posible que en la primera sentencia (revocada por la Sala Regional) no se hubiera considerado el oficio **INE/CL-SON/0355/2024**, en el cual se probaba que las personas simpatizantes no se acreditaron ante el INE, para ser representante de partido ante la casilla, insistiendo en que allegarse de este documento era indispensable para comprobar la falta de acreditación de las personas que fungieron sin tener el registro ante el INE.
127. Que resulta ilógico que se diga que no se allegaron medios de prueba para probar su acción, cuando aportaron los que tenían a su alcance.
128. **Respuesta.** Son **inoperantes** los agravios por lo que se expone.
129. La calificativa tiene sustento en que los agravios sintetizados de forma alguna revierten las consideraciones que se hicieron en el primer estudio, en el cual, se definió lo siguiente:
130. Es decir, ya quedó firme la inexistencia de violencia, que no se probó que los simpatizantes que fungieron como representantes de casilla tuvieran la calidad de servidores públicos, menos que fueran de mando superior.
131. Que era necesario probar la causa de nulidad plenamente para revisar si existió la presión alegada desde la instancia estatal.



132. Contrario a lo pretendido por las partes actoras, la sola presencia de las personas sin acreditación no actualizó la presión sobre los electores o los funcionarios de casilla, ya que de las pruebas existentes en el expediente no se desprendió una situación concreta de presión o violencia sobre los votantes o los funcionarios de casilla.
133. Por lo anterior, resultaba innecesario requerir al INE por la acreditación de las personas si el tribunal consideró que con el oficio **INE/CL-SON/0355/2024 se demostró que no contaban con alguna acreditación para desempeñarse como representantes de partido ante la mesa directiva de casilla. Al respecto, se reitera que la irregularidad sí se tuvo acreditada, sin embargo, no era subsumible en alguna causal de nulidad.**
134. Por tanto, en atención que la mayoría de los agravios atienden a temas resueltos, es que son **inoperantes** por estar supeditados a otros ya desestimados, conforme a la jurisprudencia con registro digital **182039**, de rubro **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.²⁷
135. En otro contexto, sobre el agravio en el cual se menciona que en un precedente la Sala Regional ordenó requerir el documento en el cual, bajo protesta de decir verdad, se hace constar que no se tiene impedimento para ser nombrado como representante de partido ante la mesa directiva de casilla, es novedoso y por tanto **inoperante**.
136. Esto es, en sus demandas estatales no postuló como agravio o supuesto de nulidad que alguna persona no pudiera ser representante de casilla por tener un impedimento para ello, pues lo que sí reclamó, es que las personas no acreditadas ejercieron presión.

²⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

137. Consecuentemente, esta nueva razón no puede atenderse en esta instancia federal, ya que no se hizo del conocimiento del tribunal local para que se pronunciara de ella, lo que implica una imposibilidad para revisar un hecho no analizado previamente.
138. En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia de registro digital 176604 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-261/2024 y SG-JRC-262/2024 al diverso SG-JRC-260/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia en lo que fue materia de impugnación, por tanto, también se confirma **la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla 93-B, para la elección de municipales de Cumpas, Sonora, realizada por el Tribunal local tal como se ordenó desde el juicio SG-JRC-178/2024.**

Notifíquese, Partes actoras y tercerías interesadas en los estrados de la Sala Regional y a las demás personas interesadas en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-260/2024 Y
SUS ACUMULADOS

el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.